

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17203202305601

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 03517010002

alina.alvarado@iess.gob.ec, amparito.ayala@iess.gob.ec, carlos.arends@iess.gob.ec,  
manuel.escobar@iess.gob.ec, manuel.munozc@iess.gob.ec, oscar.armijos@iess.gob.ec

Fecha: martes 16 de enero del 2024

A: MARCO ROLANDO SALAZAR RIBADENEIRA - DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL  
IESS

Dr/Ab.: Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - PICHINCHA -  
QUITO - 035 PICHINCHA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE  
EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17203202305601 , hay lo siguiente:

**ANTECEDENTES PROCESALES.-**

1.- Comparece el ciudadano OSCAR SALOMON POVEDA LLERENA, demandado al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), GARANTIA JURISDICCIONAL DE ACCION DE PROTECCIÓN.

2.- Presenta como descripción de la acción o la omisión de la autoridad pública que generó la violación y vulneración del derecho en:

(...) El acto ilegítimo motivo de esta Acción de Protección, es la omisión del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. La inobservancia de otra norma constitucional estatuida en el Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derecho y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: No.7, Literal m) Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en lo que se decida sobre sus derechos. El antecedente consta en una resolución infundada por parte del señor Mgs. Dario Iban Medranda Rivas, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha, negándome de manera infundada y carente de CERTEZA mi derecho en calidad de afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS por lo que fui atendido de URGENCIA en el Hospital Privado VOZANDES ante lo cual presenté la PELACIÓN ante instancia superior, la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, sin obtener

respuesta del señor Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha, cargo que ostentaba en ese momento el señor Pablo Estevan Garcés Velalcazar, según certificación que consta en la documentación que adjunto (pág.33 y 33vlt.).

3.- Como descripción de los fundamentos de hecho que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificadas y numeradas, alega en lo principal: El día martes 15 de septiembre de 2020, a eso de las 18h30, en la vía denominada Ruta Viva, calle Alfonso Lamiña de la parroquia de la parroquia de Cumbayá cantón Quito, provincia de Pichincha, sufrí un grave accidente de tránsito en circunstancias en que atravesaba la mencionada vía, fui atropellado por un vehículo que descendía en reversa sin conductor, como consecuencia, me hallaba tendido en el piso y una de las llantas posteriores se incrustó entre las extremidades inferiores, arrastrándome unos dos metros aproximadamente, hasta que los transeúntes escucharon los gritos desesperados de auxilio de mi señora María Teresa Herrera detuvieron el vehículo y me sacaron a rastras del interior del mismo; acto seguido como corresponde por ser afiliado al IESS mi familia con ayuda de la ambulancia del 911 me trasladaron a uno de los centros de atención de salud del IESS, el hospital San Francisco de Carcelén, cuyos funcionarios negaron mi ingreso a pesar de la emergencia aduciendo que no disponían camas UCI, en forma posterior me trasladaron al Hospital Carlos Andrade Marín negándose a recibirme aduciendo que el sistema se encontraba saturado, debido a la pandemia del Covid 19; en la misma ambulancia fue trasladado a otro centro de salud de la red pública el Hospital Eugenio Espejo en el cual de manera similar me fue negada la atención. En vista de la gravedad de las heridas y del deteriorado estado de salud en me encontraba a consecuencia de las múltiples heridas optaron mi esposa e hijos por ingresarme el 16 de septiembre del 2020 de URGENCIA en el Hospital Vozandes de esta ciudad de Quito a las 03.03 donde fui estabilizado y recibí la atención inmediata, actuaciones que me fueron relatadas en forma posterior por mi familia, debido a que me encontraba inconsciente en esos momentos. Se aclara por un lapsus calami se hace constar en algunos documentos la fecha de 16 de septiembre del 2020, como fecha del accidente de tránsito que nos ocupa, en vez de 15 del mismo mes y año. Ruego se tenga como rectificado este hecho involuntario. El diagnóstico médico del Hospital Vozandes fue que existía la urgente necesidad de intervenir quirúrgicamente por presentar varias lesiones de cadera y pelvis que podían comprometer órganos internos. Dado que esta intervención iba a requerir gastos onerosos que no podían ser asumidos por mi familia, por intermedio del Hospital Vozandes se realizaron varios trámites para la derivación y traslado al Hospital Carlos Andrade Marín u Hospital Eugenio Espejo, recibiendo el día 17 de septiembre del 2020, obteniendo como que no existía disponibilidad de camas UCI y que no es posible mi ingreso. Ante esta situación mi familia en angustiada desesperación tomó contacto con el señor Dr. Carlos Cárdenas, Coordinador Provincial de Pichincha IESS funcionario que conforme email que adjunto tubo pleno conocimiento de la situación de emergencias que afrontábamos y es quien les orientó que insistan en la atención en el Hospital VOZANDES con cargo a la normativa de relacionamiento institucional con las diferentes subsistemas que puedan asumir la cobertura de la atención bajo la modalidad de coordinación de beneficios; más la administración del VOZANDES exigía garantías económicas para restar los servicios de URGENCIA que requería es

así que mi señora esposa Mercedes María Teresa Herrera Jaramillo se vio obligada a firmar en primer lugar un "Convenio de Pago" por el valor de USD.20.541,50; y, en forma posterior mi citada esposa suscribió un pagaré por el valor total de USD.20.541,50 por la atención quirúrgica y médica que recibí en el Hospital Vozandes como requisito indispensable para ser dado de alta. Mi hijo Santos David Poveda Herrera con C.C. 1714972179, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento para el pago por servicios de salud en casos de emergencia concedidos por prestadores externos a los asegurados RESOLUCION Nro. CD 317 IESS a través de su correo electrónico email carloscardenasf@iess.gob.ec dirigido al Dr. Carlos Cárdenas Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha IESS de fecha 17 de septiembre de 2020, le solicito directrices para tramitar mi caso ante ese Instituto, funcionario que les supo manifestar que vía telefónica se encontraba solicitando al VOZANDES la epicresis y hoja 008 de derivación como paciente. En lo posterior a mi intervención quirúrgica y ya encontrándome en proceso de recuperación, mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2020 y recibido en el IESS el 23 de diciembre de 2020, me dirigí al señor Licenciado Wilson Abraham Moncada Huirococha Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro Social, exponiéndole todas estas situaciones, solicitándole que por su intermedio se realicen los trámites para que el valor que el Hospital Vozandes estableció por mi atención de urgencia sea cancelado por el IESS atendiendo mis derechos legales y constitucionales para acceder a la seguridad social, en mi calidad de jubilado del Magisterio Nacional y al no haber sido recibido en los Hospitales del IESS; y debido a la gravedad de mis lesiones mis familiares se vieron obligados a optar por la única posibilidad de esos momentos el hospital privado Vozandes cuyo personal médico me atendió de manera urgente, y me salvó la vida, atención que debió ser responsabilidad del IESS y que no la asumió conforme correspondía. Con fecha 3 de diciembre de 2020 mediante Oficio Nro. IESS-CPPSSP-1380-O el señor Wilson Moncada Huiracocha da respuesta a mi pedido ingresado el 23 de diciembre de 2020 y me adjunta el Memorando IESS-CPPSSPP-2020-16619-M suscrito por el señor Jofre Palacios Soria, Oficinista; Oficio que concluye lo siguiente: "En virtud del informe emitido al respecto mismo que se encuentra enmarcado en la normativa legal vigente esta Coordinación determina que para dar paso a su requerimiento el Hospital Vozandes deberá remitir la información pertinente a esta Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de salud de Pichincha para dar inicio a la verificación y correspondiente trámite según corresponda." En atención a este requerimiento del IESS solicité al hospital VOZANDES por varias ocasiones remitan la información requerida habiendo con fecha 4 de febrero de 2021 dicha casa de salud remitido parte de la información solicitada indicando además que para entregarnos la totalidad de la misma debíamos adjuntar la factura de pago respectiva por los servicios recibidos. Cabe indicar que con fecha 26 de abril del 2021 remitimos esta información al Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha señor Wilson Moncada Huiracocha solicitando que continúe con el trámite para el pago del IESS al Hospital Vozandes por la atención prestada a mi persona. Con fecha 25 de junio de 2021 y notificada a mi email el 28 de junio de 2021 mediante Oficio Nro. IESS-CPPSSP-2021-1322-O el señor Darío Iban Medrando Rivas Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha, indica que el Informe Técnico No.

IESS-CPPSSP-2021-047-IT recomienda su solicitud no puede ser atendida favorablemente” pese a que mi familia dentro del término que establece la normativa del IESS dio aviso a mi situación de emergencia al Dr. Carlos Cárdenas Coordinador Provincial de Pichincha IESS conforme lo he manifestado en el numeral 1.3. de esta acción de protección Sin embargo se debe aclarar que la administración del Hospital Vozandes Incumplió las normativas establecidas para el pago de los servicios prestados y la Ley de Amparo del Paciente. Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2021 encontrándome dentro del término de ley presenté mi APELACION ante la Comisión Nacional de Apelaciones a la Resolución IESS-CPPSSP-2021-047-IT Ref. IESS-SONDG-2021-19341-E de fecha 22 de junio de 2021 adjunta al Oficio Nro. IESS-CPPSSP-2021-1322-O de fecha 22 de junio de 2021, notificada a mi email el 28 de junio de 2021, suscrito por el señor Mgs. Dario Iban Medranda Rivas, Coordinador de Prestaciones del Seguro de Salud Pichincha, encargado, recurso que no ha sido atendido conforme corresponde. Con fecha 06 de marzo del 2023 al haber transcurrido tiempo en demasía conforme lo determina la norma institucional del IESS que se refiere a la obligación de las administraciones publicas a dar respuesta a los recursos que interponen los asegurados en forma ágil y oportuna; y, al mandato constitucional establecidos en el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo SOLICITE que por secretara de ese organismo se me CERTIFIQUE la fecha con la que contestaron mi escrito de apelación presentado dentro del término de ley, así como la notificación efectuada a los emails señalados para el efecto. Mediante Oficio Nro. IESS-CPPSSP-2023-O de 26 de abril del 2023 el señor Mgs. Josué Joel Baldospin Campi, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha, Encargado, adjunta el memorando Nro. IESS-CPAJP-2023-0355-M de fecha 24 de abril del 2023 en la parte pertinente con relación a mi PEDIDO DE CERTIFICACION indica: “ “...Que el trámite se encuentra en la bandeja del ex funcionario Pablo Esteban García Velalcazar, antiguo coordinador de este despacho...” y así también indica:”...del cual esta Coordinación no tiene registro de respuesta emitida; y, la cual es solicitada por el peticionario por lo cual realizó el traslado administrativo del presente caso para la atención pertinente. “ (lo subrayado y negrillas son mias) Certificación emitida por el IESS con fecha 26 de abril del 2023, con la cual se confirma que mi recurso de apelación presentado el 08 de julio de 2021 no ha sido atendido vulnerándose mi derecho constitucional de petición.

3. Enunciación de los derechos vulnerados según el legitimado activo.

3.1.- (...) Derecho de Petición preceptuado en el Art. 66 numeral 23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrán dirigir peticiones a nombre del pueblo;

3.2.- (...) Art. 75 numeral 7 literal m).- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos”;

3.3.- Arts. 35 y 37 No. 1 de la Constitución de la República referente a Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; y, derechos de las personas adultas mayores. “La atención gratuita y especializada de salud así como el acceso gratuito a las medicinas”, respectivamente;

3.4.- Código Orgánico Administrativo Arts.25.- Principio de Seguridad Jurídica y confianza legítima, las administraciones publicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.-

3.5.- Art. 100 Motivación del Acto Administrativo; 101.- Eficacia del acto administrativo; 105.- Contenido del Acto Administrativo.- El acto administrativo expresará (1) aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, (2) los recursos que procedan (3) del órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y (4) el plazo para interponerlos;

3.6.- Reglamento para el pago por servicios de salud en casos de emergencia concedidos por prestadores externos asegurados ( Resolución No. CD 317 IESS del 10 de mayo del 2010)

**4. La petición concreta del legitimado activo es:**

“Por lo expuesto comparezco ante Usted Señor/a Jueza/Juez para que mediante esta acción de protección y amparado/a en las normas constitucionales prescritas en el Art. 86 numeral 3 de la Carta Magna, se sirva declarar vulnerados “MI DERECHO DE PETICIÓN...”; y, segundo: “...por vulnerar mi derecho para recurrir el indicado fallo ante la instancia superior de la Corte Nacional de Apelaciones del IESS y dejarme en el estado de indefensión...”

**5.** En auto de 14 de noviembre de 2023 (fs.60) se procede a calificar la demanda de garantía jurisdiccional, otorgando el procedimiento previsto en el Art. 86 numeral 2 Constitucional, ordenándose en lo principal, notificar con el contenido del mismo al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL “IESS” y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

**6.** Los días 24 de noviembre de 2023 (fs. 72-73-74) y 20 de diciembre de 2023 (fs.88- 89-90-91) se lleva a efecto la audiencia pública y oral con la presencia del legitimado activo DR. OSCAR SALOMON POVEDA LLERENA; y el legitimado pasivo INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL “IESS”.

**7. INTEVENCIONES DE LOS LEGITIMADOS:**

**PARTE ACCIONANTE.-** Señora Jueza el acto ilegítimo motivo de esta acción de protección es la omisión del derecho de petición art. 66 numeral 23, art. 76 numeral 7 literal m). El antecedente consta en una resolución infundada por parte del señor Mgs. Darío Iban Medranda Rivas Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha negando de manera infundada y carente de certeza mi derecho en calidad de afiliado al IESS y el hecho emergente por el cual fue atendido por el hospital Vozandes después de haber recorrido todos los hospitales, tenía mi pelvis y cadera destrozada y un derrame interno perdí el sentido quizá no en un 100% pero no me acuerdo como ingrese al Hospital Vozandes ingrese el 15 de septiembre y pido que se corrija este lapsus ya que se hace constar en la demanda el 16 de septiembre, el Vozandes tenía un presupuesto de más de USD 70.000,00 para mi ingreso. Consta en la Constitución de la República del Ecuador dice que no se puede negar por ningún motivo las instituciones pública o privada esta atención tampoco se podrá cobra emolumentos estos constan en la ley de amparo a los pacientes y Constitución de la República del Ecuador art. 395 pero claro la pandemia hizo olvidar esta obligación que ni siquiera podían hacer este trámite de derivación. En una manera como burla el Magister Darío Medrana Rivas hace un recorrido por todos mi derechos constitucionales, inclusive se refiere a un pronunciamiento de un estudio de las prestaciones de salud y esta hablando de todos mi derechos pero

en el momento de referirse a la resolución falta el respecto al peticionario cuando dice ha mentido al momento que pide el reembolso en ninguna parte de mi demanda pido el reembolso por que soy conocedor de los principios constitucionales, que ha hecho el Coordinador cuando dice principio de certeza, el fundamento principal del Magister Dario Iban Medranda es que ha solicitado al departamento que le da información si yo he sido o no derivado al Hospital Vozandes, no tenían tiempo para nada estaban en una contingencia de salud en el año 2020.- Señora Jueza el Vozandes está direccionado al lucro, le hace firmar a mi señora una garantía para mis operaciones consta en el proceso los documentos y facturas y requerimientos hechos al hospital Vozandes, pero usted comprende que nosotros no tenemos la fuerza para exigirle pero la administración si puede, en la ley está establecido que si puede hacer una investigación para que el administrado goce de sus derechos.- Todos tiene la misma jerarquía, todos tiene derecho a la salud conforme los convenios internacionales, esto en cuanto a la ilegítima e ilegal intervención del Magister Darío Iban Medranda por la cual yo solicite la apelación ante la instancia superior la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS sin tener respuesta. Medio de Prueba: escrito de fecha 6 de marzo del 2023 dirigido a la Comisión Nacional de Apelaciones solicitando certificación fs. 2vlt; Certificado del IESS emitida con oficio de fecha 26 de abril del 2023 suscrita por el señor Magister Joel Baldospin Campi Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Pichincha IESS, con la aceptación expresa de no haber sido atendido mi petición fs. 33, 33vlt. Presente escrito de apelación de fecha 8 de julio del 2021 por consideración que resolución de fecha la 22 de junio del 2021 es atentatoria a mi derecho a la salud, al haber transcurrido el término en demasía, solicito con fecha 6 de marzo del 2023 se certifique la fecha con la que contestaron mi escrito de apelación presentado en el término de ley. **PARTE ACCIONADA. IESS.-** Señora Jueza comparezco ofreciendo ratificación del Director Provincial de Pichincha del IESS, es preciso señalar que el IESS respecto al requerimiento de pago por las atenciones prestadas al accionante en el hospital Vozandes fue atendido a través del documento IESS-SONDG-2021-19341-E de fecha 22 de junio del 2021 en el cual la autoridad pertinente hace la explicación que el requerimiento no cumple con la normativa vigente resolución en los documentos no obra que el hospital Vozandes hayan solicitado al IESS la derivación para que el IESS asuma los gastos .- Por el principio de lealtad y buena fe debe manifestar que el recurso de apelación no ha sido atendido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de servicio del Seguro de Salud de Pichincha, no existe que se haya dado esta respuesta, es necesario mencionar que el fondo del asunto no es materia constitucional. Solicito el término de quince días para resolver el recurso de apelación. **LEGITIMADO PASIVO.-** Por parte del IESS no es necesario el diferimiento de la diligencia por cuanto el IESS dentro del término acordado ha dado contestación al recurso de apelación presentada. **LEGITIMADO ACTIVO.-** Señora Jueza, todas las actuaciones de las autoridades son tendientes a mejorar la situación del administrado o peticionario más ocurre que en la resolución ha existido una total despreocupación omisión y negligencia para observar la normas a las que tienen que atenerse la administración, si bien esta no es la instancia administrativa es necesario que su autoridad conozca lo ocurrido luego de un examen de recorrer todos mis derechos el señor representante del IESS resuelve art. 1 Desestimar la pretensión formulada en el recurso de apelación interpuesto por el señor POVEDA LLERENA

OSCAR SALOMON por cuanto la figura de reembolso al afiliado nos encuentra prevista en el ordenamiento jurídico vigente. Señora Jueza en ninguna parte de mis actuaciones he solicitado reembolso entonces al haber utilizado un término de manera impertinente es una falta de previsión no se está acatando los principios que rigen para la administración pública, certeza confianza, de donde se trae el término reembolso para justificar un acto que me perjudica y ese perjuicio esta en contra de la norma constitucional que es la base fundamental del Código Orgánico Administrativo no hay ninguna duda porque no esta escrita esa es la precaución del legislador de decir que la administración pública esta creada para servir a la comunidad, pero más parece que yo estoy procurando un perjuicio al IESS porque se sigue insistiendo en asuntos traídos de los cabellos cuando se dice que el sistema del seguro social esta atendiendo pero no toman en cuenta lo que es importante para una correcta decisión de la administración la pandemia es una catástrofe que pone al estado ecuatoriano en una situación de emergencia y esa misma situación emergente es la que impide el acceso a la salud porque existía una saturación y muertos que es de conocimiento público cuantas vidas se perdieron por falta de atención oportuna, yo no tengo la culpa de haber sufrido un accidente en la pandemia pero la administración pública no movió un solo dedo respecto de la catástrofe del covid 19 que saturo el sistema del seguro social y la red pública de atención de salud. En el segundo articulo de la resolución se refieren a la norma técnica sustitutiva de relacionamiento para la prestación de servicio de salud, quiere decir que el Vozandes necesitaba un convenio previo con el IESS para la atención, se vulnera la ley del amparo al paciente, no se puede negar el servicio de emergencia en ningún establecimiento público o privado ni siquiera un médico puede negar la atención oportuna por emergencia sin exigir emolumento alguno.- Es necesario que yo he solicitado en el término de prueba que se recaben las pruebas que tiene el IESS, he solicitado se oficie a la señora Mariela Pacheco representante de la empresa Vozandes disponiendo la entrega de los documentos constantes en mi escrito antes mencionado paginas 5, en la ley del amparo al paciente consta el reglamento con los requisitos para que sean atendido los prestadores y servicios pero el señor representante el IES ignora mi atención en forma absoluta, no dice nada de la prueba, solo toma un reglamento por sobre la constitución, el reglamento contemplando la vinculación entre hospitales, y se olvida del amparo al paciente y la ley de derecho de salud y que el estado garantiza y que las autoridades están para cumplir las leyes, las leyes no estan al arbitrio de la administración pública, ni tampoco se puede hacer una interpretación arbitraria, el COA proviene de la Constitución, siempre debe estar en el espíritu de los Juzgadores- El silencio administrativo se produjo ya y asi consta en la audiencia, constan los documentos en que han respondido el que el accionada ha respondido mi petición de que si aceptaron o no mi petición de apelación, se ha dicho en forma expresa en la documentación nos responden no se aceptó y aquí presente mi colega interviniente a nombre del IESS dijo que efectivamente no se ha dado cumplimiento a la apelación en ese momento se produce un hecho significativo, es el silencio, la omisión, la ley dice que eso me favorece, que es una aceptación tácita a mis requerimientos, esto es que reconozcan todos los emolumentos que causaron mi accidente de tránsito, la ley condiciona la resolución en el art. 230 del COA dice resolución expresa posterior ante el silencio administrativo en los casos de silencio administrativo positivo la

resolución expresa posterior a la producción del acto solo puede dictarse de ser confirmatoria, hay otra cosa la resolución de la apelación no podrá agravar la situación inicial de la parte interesada , todo lo que se actue en la primera audiencia es válido, no se me puede perjudicar se debe aplicar esta norma. Mi pretensión luego de verificado la vulneración tal como consta en la ley competen la declaración de autoridad sobre esa vulneración y la reparación integral, material e inmaterial.- La reparación es que se pague los emolumentos causado por emergencia al hospital Vozandes al cual he recurrido sin poder tener atención favorable expedita ante la situación de emergencia del país. **LEGITIMADO PASIVO.**- Señora Jueza, el IESS a través de la resolución IESS-DPP-2023-0148-R de fecha 15 de diciembre del 2023 ha dado atención al recurso de apelación del accionante, en este sentido se esta cumpliendo con lo acordado en la audiencia anterior y se esta resolviendo el recurso planteado, en el acto de proposición no se habló respecto al acto administrativo que no sería materia de conocimiento del juez constitucional en ese sentido se estaría pidiendo otras cuestiones que no es a través de la vía constitucional, hago entrega de la resolución que fue comunicada a través de correo electrónico el 15 de diciembre del 2023. Respecto de la pretensión de que se pague valores no es procedente puesto que lo que se reclamaba en la acción de protección es la atención al recurso planteado por el hoy accionante por tanto no tiene asidero. **LEGITIMADO ACTIVO.** Señora Jueza, en primer lugar que el término de sufragado se modifique porque se daría ha entender que ya esta pagado y no esta pagado no se ha cancelado los valores pedimos se reconozca los valores previo los tramites pertinentes ocasionados por la atención de emergencia que se me ha brindado en el hospital Vozandes, los médicos si me han salvado la vida, estuve destrozado mi cadera y pelvis, solicito se modifique ese término porque se dice sufragado. En lo demás a declaración de parte relevo de prueba esta señalando el IESS a través de su representante que por un sentido de lealtad reconoce que no me atendieron mi recurso de apelación en ese momento se produce el silencio administrativo, tácitamente aceptaron mi petición, ese silencio condiciona a la siguiente resolución. La ley es para cumplirla en caso de silencios administrativo la resolución posterior a la producción del acto solo puede dictarse de ser confirmatoria, ese es el fundamento principal, no han sido atendidas mis peticiones en el periodo de prueba ni tampoco se ha dicho ni una palabra ni se ha movido ningún obstáculo para recabar las pruebas que le den certeza.- La vulneración de mis derechos se estableció en la audiencia eso es reconocimiento de su autoridad y vuelvo a insistir como una persona mayor que no esta en condiciones de cancelar dichos gastos, vengo aportando 45 años, no es justo que nieguen mis derechos.

## **II.- COMPETENCIA**

**8.** La competencia de la Juzgadora está en razón de los Arts. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 7 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

**9.** Con la vigencia de la Constitución de Montecriste del 2008 se inaugura en nuestro país una nueva etapa en el desarrollo del régimen de derecho constitucional; varios juristas se refieren a la Constitucionalidad del Derecho. Así, Fernández Segado se adhiere a la aguda afirmación de otro gran experto de la justicia constitucional



comparada, Mauro Cappelletti en el sentido de que el funcionamiento del control de constitucionalidad de las leyes en el mundo contemporáneo revela el hundimiento de las antiguas dicotomías (división, separación, partición, bifurcación) en el proceso de que los modelos lleguen a uno solo, en el proceso definitivo de unificación. En ese ordenamiento sistémico, la Constitución pasa a jugar el papel de norma ordenadora y organizadora, estructuradora de un conjunto de derechos garantizados, de eficacia directa e inmediata, de contenido vinculante y plenamente justiciables. Entre esas garantías se encuentra la accionabilidad abierta para los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de conformidad con el artículo 11 numeral 1 y 426 de la norma suprema. En la misma se prevé para la tutela de los derechos un procedimiento específico de garantía de los derechos por parte de los jueces y tribunales que están llamados a ejercer dicha tutela como parte de su ejercicio jurisdiccional, aun cuando al conocer acerca de garantías constitucionales deban “alejarse temporalmente de sus funciones originales” recibiendo la denominación de “juezas y jueces constitucionales”. (*Sentencia de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional No. 001-10-PJ0-CC*).

**10.** Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; pues solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cuál de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y, qué acto ha dado origen a dicho daño.

**11.** La corte constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en causa No. 01000-12-EP del 16 de mayo de 2013 enmarca: “...**la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado**”. Indica además: “...**que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación**”.

***abstracta, sino que nace de circunstancias específicas"***

#### **IV.- La garantía del derecho de petición**

**12.** Toda vez que todos los cargos esgrimidos por el legitimado activo versa sobre la presunta vulneración a la garantía de petición, la juzgadora realiza un balance sistemático jurisprudencia en torno a dicha garantía.

**13. Derecho de Petición**, como toda **garantía** constitucional, se define como un derecho Público Subjetivo, que se ejerce frente al Estado, por las personas físicas o morales, en materia que no sea de orden político, siempre que la **petición** se formule por escrito, pacífica y respetuosamente; de igual forma se puede determinar que el **derecho de petición** conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general, con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración, en un término razonable.

El Art. 66.23 Constitucional establece como uno de los derechos de libertad garantizado a las personas, el de la motivación: [ Derechos de libertad].- Se reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.."

**14.** El **derecho de petición**, según la jurisprudencia **constitucional**, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

**El Art. 24 de la [Declaración Americana], señala que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución**

**El Derecho Constitucional de Petición: es un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes**

**En sentencia No. T-920 de 18 de septiembre de 2008 la Corte Constitucional de Colombia ha señalado un conjunto de exigencias que deben observarse para satisfacer su núcleo esencial y limitaciones que pueden vincularse a su ejercicio: 1.derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales; 2. Dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada; 3 Esta respuesta debe, además resolver de fondo el asunto cuestionado; y, ser clara precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado; 4. La garantía de petición es un derecho que no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado; 5. El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento; 6. La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado.**

**En atención al derecho de petición demandado por el accionante en la presente causa, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo principal de este derecho '...radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y**

**oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado; la garantía de lo peticionado no implica el dar una respuesta favorable a lo solicitado...'. (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, caso N.º 0895-09-EP, sentencia N.º 035-11-SEP-CC)...**

**15.** En las sentencias No. 056-14-SEP-CC y 195-15-SEP-CC, la Corte reconoció la dimensión jurisdiccionales para obtener respuestas motivadas, por ejemplo, mediante el ejercicio del derecho de acción. En la misma línea, la Corte señaló que el derecho de petición, en su dimensión procesal, se entiende como un componente de la tutela judicial efectiva, en particular del acceso a la justicia.

**16.** En este caso, la entidad accionada INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en audiencia pública llevada a efecto el día 24 de noviembre de 2023, expresa que: “Por el principio de lealtad y buena fe debo manifestar que el recurso de apelación no ha sido atendido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Servicio del Seguro de Salud de Pichincha, no existe que se haya dado esta respuesta...”

**17. El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos.**

**En caso No. Caso N.º 1567-13-EP, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho constitucional de petición goza de jerarquía constitucional porque su efectividad determinará la obtención de los fines esenciales del Estado, en particular, del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder público, para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones, pero también tiene el carácter de derecho político porque garantiza a las personas el derecho de participación, mediante el cual ejerce control de las decisiones emanadas por la administración, cuyo fin, entre otros, es el de crear los adecuados conductos de comunicación entre el Estado y los ciudadanos y así acceder a una sociedad más democrática y justa.**

**18.** El criterio rector del derecho de petición es una respuesta oportuna y pronta; así un criterio rector del derecho de petición es ser clara, de fondo, suficiente y efectiva; y congruente.

**19. El Art. 230.- Resolución del recurso de apelación.** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. En el caso que nos ocupa se advierte: 1.- En expediente Administrativo IESS-CPPSSP-2021-047-IT, se emite el auto de 22 de junio de 2021 que se apareja al momento de la demanda de Garantía Jurisdiccional Acción de Protección, de cuyo contenido en lo principal se concluye por la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD PICHINCHA, la negativa a la petición del señor Oscar Salomon Poveda LLerana al pago por servicios de Salud en casos de emergencia concedidos por prestadores externos a los asegurados; 2.- Del escrito que se adjunta a fs. 4, 6 y 6 del cuerpo procesal deviene que, el señor Oscar Salomón Poveda

Llerena con fecha 08 de julio de 2021, interpone Recurso de Apelación dentro del expediente administrativo IESS-CPPSSP-2021-047-IT, al auto resolutorio de 22 de junio de 2021; 3.- Con Oficio Nro.IESS-CPPSSP-2023-063-0 de 26 de abril de 2023, suscrito electrónicamente por el Mgs. Josué Joel Baldospín Campi, COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD PICHINCHA (E), se da a conocer al señor DR. OSCAR SALOMON POVEDA LLERENA que su recurso de apelación interpuesto el 08 de julio de 2021 a la providencia de 22 de junio de 2021, “NO TIENE REGISTRO DE RESPUESTA EMITIDA.”

#### **V.- A LA VULNERACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

**20.** El legitimado activo ciudadano OSCAR SALOMON POVEDA LLERENA, alega que la actuación del legitimado pasivo, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL “IESS”, que la falta de contestación a su RECURSO DE APELACIÓN de fecha 8 de julio de 2021, trasgrede el derecho constitucional de petición enmarcado en el Art. 66.23 Constitucional.

**21.** Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales. La garantía jurisdiccional de la Constitución, característica que se refiere a que en la organización estatal debe haber un órgano encargado de la guarda de la integridad de la Constitución, lo que en otros términos se refiere a que está previsto un órgano y un procedimiento que verifiquen la correspondencia del universo de normas que comprenden el ordenamiento jurídico con lo dispuesto por la Constitución, tanto desde el punto de vista formal como material. En una nueva concepción de un Estado constitucional de derecho y justicia social, la aplicación directa de las normas constitucionales conlleva que, la Constitución debe ser inmediatamente aplicada también en las relaciones entre particulares, al menos siempre y cuando la controversia de que se trate no pueda ser resuelta sobre la base de la ley.

**21.** La finalidad de las Garantías Jurisdiccionales de acuerdo al Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la PROTECCIÓN EFICAZ e INMEDIATA de los derechos RECONOCIDOS en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humano, la declaración de la violación de uno o varios derechos así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Entendiéndose que la ACCION DE PROTECCION es el instrumento constitucional cuya finalidad es tutelar los derechos constitucionales de forma directa y eficaz. El tratadista PEREZ ROYO, Javier señala que la acción de protección es de naturaleza exclusivamente constitucional en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos constitucionales.

**22.** Es necesario recalcar que la Acción de Protección es un procedimiento preferente y debe ceñirse estrictamente a los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguientes; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este contexto el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica que la acción de protección es

improcedente en los siguientes casos: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2.- Cuando los actos haya sido revocados o extinguidos salvo que tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3.- Cuando de la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante se la declaración de un derecho; 6.- Cuando se trate de providencias judiciales; 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. De la revisión de los autos y los alegatos de las partes, esta Juzgadora encuentra lo siguiente: a) Que el legitimado pasivo INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "IESS" por intermedio de la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD DE PICHINCHA, se ha reconocido que el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR SALOMEN POVEDA LLERENA el 08 de julio de 2021 a lo resuelto el 22 de junio de 2021 en expediente administrativo IESS-CPPSSP-2021-047-IT no ha sido atendido; b) Que el Recurso de Apelación recurrido el 08 de julio de 2021 en expediente administrativo IESS-CPPSSP-2021-047-IT, a la fecha de presentación de la demanda de acción de protección, 31 de octubre de 2023 no ha sido atendido por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS"- COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD DE PICHINCHA; c) Que a la fecha de 15 de diciembre de 2023 en la cual el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL resuelve el pedido de derecho de recurrir de 08 de julio de 2021 interpuesto por el señor OSCAR SALOMON POVEDA LLERENA, han transcurrido aproximadamente 865 días; d) Que el término de atención al derecho de recurrir por apelación al escrito de 08 de julio de 2021 por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD DE PICHINCHA, trasgrede uno de los criterios rectores del derecho de petición de Art. 66.23 Constitucional, pronta y oportuna, garantizando un principio de la administración pública como es la celeridad en sus funciones para garantizar los derechos al debido proceso.

## VI. PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la infrascrita Jueza ADVIERTE COMO RATIO DECIDENDI: 1.- La inobservancia del criterio rector prontitud y oportunidad del derecho de petición por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL al no atender un recurso de apelación al expediente administrativo No. IESS-CPSSP-2021-047-IT por un aproximado de 865 días, vulnerándose el derecho constitucional del Art. 66.23; por lo que en sus facultades esta Juzgadora y en apego al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, RESUELVE: 1.- ACEPTAR la DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION impulsada por el señor OSCAR SALOMON POVEDA LLERENA; 2.- Declarar la vulneración del derecho de petición del Art. 66.23 Constitucional por parte

del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en contra del ciudadano OSCAR SALOMON POVEDA LLERENA. Como reparación integral en favor del señor OSCAR SALOMON POVEDA LLERENA, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el término de QUINCE DIAS presentará las debidas disculpas públicas por tres ocasiones por uno de los medios de comunicación; de igual forma el Departamento de Talento Humano del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, capacitará al personal que integra la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD PICHINCHA, para lo cual se dará a conocer sobre el cumplimiento de la reparación integral en el término de 30 días. Al amparo del Art. 86 numeral 5 Constitucional, ejecutoriada la sentencia remítase a la Corte Constitucional.- En atención al escrito de 29 de diciembre de 2023, CONFIERASE EL DESGLOSE Y DEVOLUCION QUE EN 44 FOJAS SE AGREGAN AL PROCESO.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

f).- BURBANO IÑIGA KATHYA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PURCACHI BARRAGAN VERONICA PATRICIA  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DE QUITO